

CLAUDIA ELENA SOTO ESCOBAR

ABOGADA

CALLE 94 A No. 13-54 OFC. 102 BOGOTA, T.M. 3203185476 Correo

elena7ster@gmail.com

Magistrado

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA

RADICADO 2530731840022019-00052-01

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

ASUNTO. Recurso de Reposición contra auto de fecha 25 de octubre de 2022 - decreto de pruebas.

CLAUDIA ELENA SOTO ESCOBAR, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.413.660 de Apía (Rda), abogada con tarjeta profesional No. 82.379 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de **CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO** y **CLARITA AIDA CASTILLO MELO**, por medio del presente escrito, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION contra el auto que decreta pruebas solicitadas por el demandante apelante de fecha 25 de Octubre de 2022 notificada por estado el 26 de octubre de la presente anualidad con fundamento en los siguientes:

HECHOS

El demandante apelante en el sustento de la apelación solicita se decreten como pruebas documentales entre otras las siguientes:

“(...) Escritura pública No. 731 del 29 de abril de 2022 de la Notaría Segunda de Girardot contentiva del testamento abierto otorgado por MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS.

Certificado de existencia y representación de la sociedad MÉDICOS ASOCIADOS S.A. de fecha 30 de diciembre de 2021 fecha en que la sociedad mencionada quedó oficialmente en estado de Liquidación.

Constancia de Inasistencia del 25 de noviembre de 2021 a audiencia de conciliación prejudicial por parte de CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO en razón a la solicitud de MEDICOS ASOCIADOS S.A. para que rinda cuentas acerca de su gestión como administradora de la Unión Temporal Medicol Salud 2012.

Histórico del proceso de rendición provocada de cuentas con radicado 11001310302520220015900 el cual cursa en el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, según se registra en la página web de la rama judicial

Acta procesal de declaraciones y compromisos suscrita el día 31 de julio de 2013 entre MEDICOS ASOCIADOS Y CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO.(...)”

Su despacho, mediante auto del 25 de octubre de la presente anualidad accede y decreta la practica: de las pruebas en cita teniendo como fundamento lo previsto en los numerales 3 y 4 del Artículo 327 del Código general del proceso, al respecto me permito advertir:

Las pruebas decretadas con fundamento en el numeral 3 del artículo 327 del Código General del Proceso, en segunda instancia, establece:

(...)“Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia , pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos

CLAUDIA ELENA SOTO ESCOBAR

ABOGADA

CALLE 94 A No. 13-54 OFC. 102 BOGOTA, T.M. 3203185476 Correo

elena7ster@gmail.com

Al amparo de la citada norma, frente a las pruebas solicitadas y decretadas por el despacho ha de tenerse en cuenta:

La escritura pública 731 del 29 de abril del 2022, a través de la cual el demandante MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS **revoca** los testamentos anteriormente otorgados mediante escritura pública escritura pública 1527 del 1 de noviembre de 2018 y 581 del 27 de abril de 2019, otorgada ante la Notaria Segunda del Circulo de Girardot, escrituras estas mediante las cuales entre otras disposiciones estaba la de desheredar a su descendencia **CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO, VIVIANA ELEONORA CASTILLO MELO, ADRIANA MERCEDES CASTILLO MELO, MAYID ALFONSO CASTILLO MELO CLARITA AIDA CASTILLO MELO.**

Al respecto sea la oportunidad recordar que dentro del proceso de desheredamiento el demandante MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS decide desistir de los demandados **VIVIANA ELEONORA CASTILLO MELO, ADRIANA MERCEDES CASTILLO MELO, MAYID ALFONSO CASTILLO** y que en la nueva escritura 731 del 29 de abril de 2022 insiste en el desheredamiento de **CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO y CLARITA AIDA CASTILLO MELO.**

Si bien es cierto esta prueba que se allega en segunda instancia ocurrió con posterioridad, esto es 29 de abril del 2022, lo que también es cierto es que la misma se produce con una antelación de no menos de 15 días a la fecha en que se produce el fallo de primera instancia y que no aporta nada nuevo a la intención de continuar su acción en contra de **CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO Y CLARITA AIDA CASTILLO MELO.**

Frente al Certificado de Existencia y Representación legal de MEDICOS ASOCIADOS S.A., de fecha 30 de diciembre de 2021, que da cuenta de la entrada en liquidación de la referida sociedad, prueba esta que no tiene relación alguna con el proceso que nos ocupa pues como pudo establecerse a través del proceso muchos de los argumentos esgrimidos por el demandante para solicitar el desheredamiento versaban sobre situaciones de carácter netamente económico , a los que el demandante ha querido darle y acomodarlos como situaciones de índole personal, para lo cual me permito reiterar, las situaciones ,argumentos y pruebas para soportar la demanda de desheredamiento están dentro de la órbita del derecho económico, comercial y societario que son del resorte de otras áreas del derecho y cuya investigación ha estado a cargo de los Jueces Civiles y de las autoridades administrativas como la Superintendencia de Sociedades.

Frente a la inasistencia a audiencia de conciliación por parte de **CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO**, obsérvese que esta prueba nada tiene que ver con las situaciones de índole personal **ENTRE EL DEMANDANTE Y DEMANDAS**

CLAUDIA ELENA SOTO ESCOBAR

ABOGADA

CALLE 94 A No. 13-54 OFC. 102 BOGOTA, T.M. 3203185476 Correo

elena7ster@gmail.com

EN EL PROCESO DE DESHEREDAMINETO, pues la convocatoria la realiza como solicitante MEDICOS ASOCIADOS S.A. y a quien se cita es a Claudia CONSTANZA CASTILLO MELO como gerente de la Unión Temporal Medical Salud, es decir, nuevamente pretende el apelante traer al proceso de desheredamiento actuaciones que involucran personas jurídicas, que me permito nuevamente reiterar, no hacen parte de la acción de desheredamiento instaurada que no está por demás reiterar la acción es de carácter personal, LO QUE HACE QUE SU DECRETO Y PRACTICA SEAN IMPROCEDENTES E INCONDUCTENTES.

Frente a la prueba que refiere un proceso de rendición provocada de cuentas radicado 110013103025202200159, obsérvese que la misma corresponde a un proceso que fue instaurado el 2 de mayo del 2022 , esto es nueve (9) días antes de proferirse el fallo dentro del proceso de desheredamiento , que la acción esta instaurada por una persona jurídica, sociedad comercial MEDICOS ASOCIADOS , en contra de CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO pero que la misma está dentro de la esfera de lo comercial no de situaciones o acciones personales.

Ahora bien, la prueba decretada con fundamento en la causal 4 del artículo 327 del C.G.P. y refiere *“(...) cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor y caso fortuito (...)”*

Solicita el apoderado demandante entre otros y la que es decretada por el despacho: *“(...) Acta extraprocesal de declaraciones y compromisos suscrita el día 31 de julio de 2013 entre médicos ASOCIADOS Y CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO (...)”*

La prueba solicitada por el apelante y decretada por el despacho no cumple desde ningún punto de vista con la previsión hecha por la norma , pues en primer lugar no se establece cual fue esa circunstancia de caso fortuito y fuerza mayor para no haberla aportada dentro de la etapa probatorio de la primera instancia si como el apoderado apelante advierte que solo hasta el proceso de rendición de cuenta la pudo obtener, argumento este que no está para nada enmarcado dentro de la causal 3 del Artículo 327 del C.G.P. y más aún cuando como se ha advertido con todas y cada una de las pruebas que aduce el demandante corresponden a aspectos societario, de índole o procedencia comercial, de competencia de otras instancias procesales y en calidad de accionista, representante legal , gerente , presidente una sociedad comercial.

Por todo lo anterior solicito al honorable magistrado se sirva revocar el auto que decreta pruebas y en su defecto se sirva dar continuidad a la apelación. En el evento en que el recurso no sea el indicado apelo a lo previsto en el en el parágrafo del Art. 318 del C.G.P.

CLAUDIA ELENA SOTO ESCOBAR

ABOGADA

CALLE 94 A No. 13-54 OFC. 102 BOGOTA, T.M. 3203185476 Correo

elena7ster@gmail.com

FUNDAMENTO DE DERECHO

El presente recurso se funda en lo previsto en el Artículo 318 del C.G.P. y en las demás normas concordantes y procedimentales aplicables en su oportunidad.

En los anteriores términos formulo el recurso

Atentamente,



CLAUDIA ELENA SOTO ESCOBAR

C.C. No. 24.413.660 Apía (Rda)

T.P. No. 82.379 C.S.J.